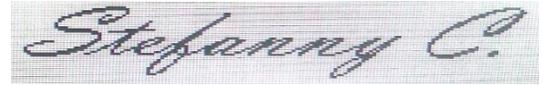


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES CORTES BONILLA
DEMANDADA: MEDIDA PREVIA
RADICADO: 76001-31-05-020-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que el señor **JAIME ANDRES CORTES BONILLA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la **FUNDACIÓN VIDA NUEVA** identificada con Nit. 805030308-1 representada legalmente por la señora **LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.768 de El Tambo, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones seiscientos ochenta mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$26.680.566), con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 17 de noviembre de 2020, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico relata que, la señora LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE en calidad de representante legal de la Fundación Nueva Vida celebró con contrato de prestación de servicios profesionales con el Abogado Jaime Andrés Cortes Bonilla, el 17 de noviembre de 2020, con el objeto de que el profesional del derecho instaurara demanda ejecutiva

administrativo en representación de la Fundación en contra del Municipio de Cali – Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.

Las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales acordaron que, los honorarios del abogado Cortés sería el 20% del producto obtenido por el cobro del objeto contractual y se causarían con la presentación de la demanda respectiva.

Afirma que, atendiendo las pretensiones de la demanda ejecutiva administrativa instaurada por el abogado *CORTÉS BONILLA*, los honorarios del profesional causados, desde la radicación de la misma, se estiman en veintiséis millones seiscientos ochenta mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$26.680.566), empero, la Fundación ejecutada no los ha cancelado.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a “documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”¹

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

***"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

"PRIMERA: OBJETO: La señora LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE, contrata los servicios profesionales del abogado JAIME ANDRES CORTES BONILLA para que adelante y lleve hasta su culminación el cobro por vía judicial – administrativa del contrato No. 4146.0.26.1.798.2016 adiado primero (1º) de

³ Ibid.

octubre de DOS MIL CATORCE (2014) suscrito entre la Fundación Vida Nueva y El Municipio de Cali (V) Secretaria de Desarrollo Territorial y Bienestar Social.

...

TERCERA. HONORARIOS: La señora **LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE** se compromete a cancelar a favor del Dr. JAIME ANDRES CORTES BONILLA en un (1) solo pago la suma equivalente a VEINTE POR CIENTO (20%) del producto obtenido por el cobro señalado en el anterior numeral primero, honorarios que se entienden causados con la presentación de la respectiva demanda. En caso tal de que el mencionado pago se realice mediante la figura de la conciliación, los honorarios serán del DIEZ POR CIENTO (10%).

...

QUINTA: EJECUTIVIDAD Y DOMICILIO: Las partes convienen y aceptan que para todos los efectos legales, el presente contrato presta merito ejecutivo y su domicilio será la ciudad de Popayán (C)."⁴

Con el líbello introductorio se anexó copia de la demanda ejecutiva contractual instaurada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali por el Abogado JAIME ANDRÉS CORTÉS BONILLA en calidad de apoderado judicial de la Fundación Vida Nueva, representada legalmente por la Leidy Andrea Burbano Andrade, en contra del municipio de Cali, Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social contrato No. 4146.0.26.1.798.2016 de fecha 1º de octubre de 2014, celebrado entre las mismas partes. ⁵ Sobre la citada demanda ejecutiva, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, por medio de auto 41 del 03 de febrero de 2021 procedió a librar mandamiento de pago por la suma de capital de ciento treinta y tres millones cuatrocientos dos mil ochocientos treinta y tres pesos \$133.402.833 y los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2020. ⁶

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de prestaciones de servicios profesionales equivalente al veinte por ciento (20%) del producto obtenido por el cobro de la demanda ejecutiva administrativa instaurada en contra del Municipio de Cali y el cual se causaría con la presentación de la demanda. Tal como se observó, la demanda ejecutiva administrativa fue impetrada por el aquí ejecutante, Jaime Andrés Cortés y sobre la misma el Juez Administrativo libró mandamiento de pago por valor de ciento treinta y tres millones

4 Folios 1-3 del 04Anexos.pdf del expediente digital.

5 Folios 4 a 10 del 04Anexos.pdf del expediente digital.

6 Folios 11 a 19 del 04Anexos.pdf del expediente digital.

cuatrocientos dos mil ochocientos treinta y tres pesos \$133.402.833. Luego entonces, el valor de la obligación cuya ejecución se persigue se obtiene con una simple operación aritmética.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la FUNDACIÓN VIDA NUEVA identificada con Nit. 805030308-1, quien contrató sus servicios profesionales a través de su representante legal, y su acreedor, es el abogado JAIME ANDRES CORTES BONILLA, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar al profesional el equivalente al veinte por ciento del producto de la demanda ejecutiva administrativa, el cual asciende al total de veintiséis millones seiscientos ochenta mil quinientos cincuenta y seis pesos \$26.680.566. Asimismo, en el contrato pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo y el pago al profesional se causaría con la presentación de la demanda misma.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramento declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

“Se solicita de la manera más atenta, se oficie al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Cali (V) con la finalidad de que se embarguen los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso No. 19760013333010202000272 que cursa en dicho despacho y que es promovido por la señora LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.768 de El Tambo (C), o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Fundación Vida nueva, demanda que fuera presentada por mi mandante.”

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramente se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a veintiséis millones seiscientos ochenta mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$26.680.566), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **cuarenta millones veinte mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$40.020.849), monto al cual se restringirá la medida cautelar.**

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **FUNDACIÓN VIDA NUEVA** identificada con Nit. 805030308-1 representada legalmente por la señora **LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.768 de El Tambo (C), o a quien haga sus veces, y a favor de **JAIME ANDRES CORTES BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.653, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintiséis millones seiscientos ochenta mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$26.680.566).
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la **FUNDACIÓN VIDA NUEVA** identificada con Nit. 805030308-1, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la **FUNDACIÓN VIDA NUEVA** identificada con Nit. 805030308-1, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso No. 76001333301020200027200 que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por la Fundación Vida nueva, representada legalmente por la señora **LEIDY ANDREA BURBANO ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.360.768, o a quien haga sus veces al momento de notificar la medida.

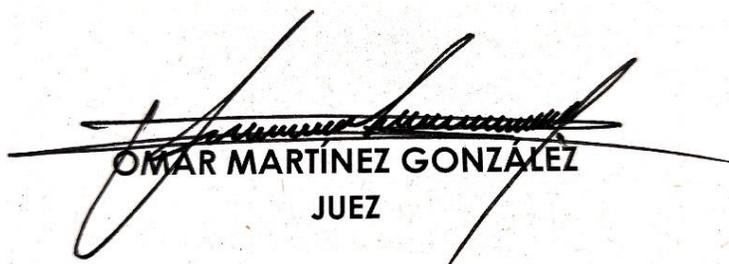
Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de cuarenta millones veinte mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$40.020.849).

SEXTO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho, **DIEGO ANDRES CHAVEZ PAREJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.879., y portador de la T.P. 179.803, como apoderado especial de **JAIME ANDRES CORTES BONILLA**, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

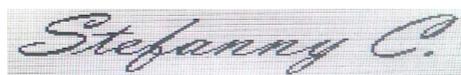

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de Noviembre de 2022

En **Estado No.090** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria